



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Constancia secretarial: A despacho del titular presente expediente, en el que se requiere resolver sobre la contestación de la demanda presentada el día 04 de febrero de 2022 y adicionada el 07 de febrero de 2022, en cuanto al acápite de pruebas. Dicha contestación fue efectuada por ALBA LUCÍA MENDOZA ORTEGA conforme al acta de notificación suscrita por el apoderado con facultades para notificarse (archivo 40 y 41, expediente principal – reivindicatorio-).

El apoderado de la parte demandada se notificó en nombre de ALBA LUCIA MENDOZA ORTEGA y JOSÉ ORLANDO VALDES QUIROZ, conforme al supuesto poder conferido por ellos, el día 12 de enero de 2022, según acta de notificación visible en el expediente archivo 40 y 41, expediente principal – reivindicatorio. **Sin embargo, sólo contestó a nombre de la Sra. ALBA LUCÍA MENDOZA ORTEGA.**

Se deja constancia que los días 14, 15 y 16 de marzo de 2022, el titular del Despacho se encontraba en escrutinios de las elecciones para Congreso.

La semana comprendida entre el 11 y el 15 de abril de 2022, no corren términos con motivo de la vacancia judicial de semana santa. Así mismo, en los meses de abril y mayo de 2022 el Juzgado debió atender, en forma prioritaria, múltiples audiencias de control de garantías y conocimiento con y sin detenido, como también acciones constitucionales.

Así mismo, dejo constancia que estos autos fueron devueltos en el mes de abril de 2022 a la Secretaría a fin de que se surtiera un traslado a un escrito de excepciones previas que obraba glosado al expediente electrónico rad 2020-00104-00. Sin embargo, al momento de que se iba a elaborar la fijación en lista para surtirle traslado a la excepción previa y revisar el expediente electrónico se observaba que el escrito de excepciones previas EN REALIDAD HABIA SIDO MAL GLOSADO AL EXPEDIENTE ELECTRONICO pues pertenecía al rad 2020-00056. Ud. proveerá.

Yotoco, 06 de Julio de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria

Proceso: Reivindicatorio  
Demandante: José Henry Orozco López y otros  
Demandado: Alba Lucía Mendoza Ortega y José Orlando Valdez Quiroz  
Radicación: N°:76-890-40-89-001-2020-00104-00

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 059</b></p> <p><b>07 DE JULIO DE 2022</b></p> <p>EN ESTADO DE HOY SE NOTIFICA EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.</p> <p>CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria</p>
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Yotoco, Valle, seis de Julio de dos mil veintidós.  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 282**

Previo a resolver sobre la contestación de la demanda, observa el Juzgado que los demandados Srs. ALBA LUCIA MENDOZA ORTEGA y JOSÉ ORLANDO VALDES QUIROZ, constituyeron apoderado judicial, para su notificación y representación en este proceso. Por ello, sería del caso, tenerlos por notificados por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio, el día de la notificación por estado de este auto mediante el cual se le reconocería personería (artículo 301 del CGP).

Sin embargo, conforme al artículo 42 del CGP, debe el Juzgado efectuar un control de legalidad sobre el poder presentado por el abogado ALIRIO LEYES DÍAZ para notificarse del auto admisorio de la demanda y ejercer la representación de los demandados, encuentra el Despacho que no es posible por el momento el reconocimiento de la personería solicitada. El abogado ALIRIO LEYES DÍAZ, vía correo electrónico remitió poder conferido por los demandados para que ejerza la defensa de sus intereses en este proceso.

La solicitud fue radicada el 03 de diciembre de 2021 (archivos 35, 37 y 38 e.e.), es decir, en vigencia del art 5º, del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, el art 5º, de la Ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente las normas del Decreto 806 de 2020 señala: (...)

*“ARTICULO 5o. **PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.... Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Por tanto, resulta prudente establecer si el poder otorgado, cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 y 75 del CGP y, la jurisprudencia vigente aplicable. Al respecto, el artículo 74 del CGP indica que el poder especial para efectos judiciales **debe ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez**, oficina judicial de apoyo o notario.

Dicha norma debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que impuso como legislación permanente las normas del Decreto 806 de 2020, cuyo texto es igual al anterior artículo 5º del citado Decreto.

La Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 551941 negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexo no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020 (Léase Ley 2213 de 2022). La Corte recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213, **un poder para ser aceptado requiere:**

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.

ii) Antefirma del poderdante, la que, naturalmente debe contener sus datos identificatorios

iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.



Es evidente que, el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplazaría, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Si bien el artículo 1° del mismo Decreto indica como finalidad: "...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto", **esa implementación no puede obviar requisitos propios de la norma especial aplicable, es decir, art 74 y 75 del CGP concordante con el art 5° de la Ley 2213 de 2022.**

La expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la administración de justicia.

En este caso, verificados dichos requisitos, los poderes (archivos 35 y 38 e.e.) contienen la dirección electrónica aportada por el abogado y tienen la firma del apoderado y del poderdante, pero aparecen enviados desde la cuenta de correo del apoderado y el correo enviado **no permite acreditar el "mensaje de datos" con el cual el demandante manifestó esa voluntad inequívoca de conferirle mandato.** Ello, se puede establecer al revisar los remitentes en la cadena de correos electrónicos en la cual no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder. Ahora bien, en el caso de que el apoderado haya optado por diligenciar los poderes en FISICO éstos deben tener la NOTA DE PRESENTACIÓN PERSONAL (artículo 74 CGP), de la cual carecen los aportados.

Es decir, que incluso en el actual momento en el que los juzgados nos encontramos laborando en forma presencial y virtual conforme a las instrucciones impartidas por el CSJ, existe para el apoderado de la parte demandada mayores posibilidades de cumplir con lo solicitado, pero si elige remitir el poder en forma virtual deberán hacerlo ajustados a la normatividad vigente y aplicable **o si decide presentarlo como texto escrito, como ahora ocurre, debe cumplir igualmente con todas las formalidades en este caso la nota presentación personal.**

Se concluye entonces que, es deber del abogado de la parte demandada demostrarle a la administración de Justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad, **o en su defecto si opto por la vía escritural cumplir con la formalidad de la presentación personal,** lo anterior toda vez que el mensaje de datos de correo electrónico no proviene del correo electrónico de los poderdantes, sino del correo electrónico del abogado **y al haberlo diligenciado en forma física DEBE TENER NOTA DE PRESENTACIÓN PERSONAL.** En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, y dependiendo de la vía que escoja (mensaje de datos o texto escrito), presentar el poder en debida forma.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Así las cosas, el abogado deberá aportar el poder en la forma establecida en los arts 74 y 75 del CGP concordados con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, deberá indicar si dicho correo electrónico aportado en el poder concuerda con el correo inscrito en el SIRNA –URNA-2 (Registro Nacional de Abogados). Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 16 y 18 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, expedido por el CSJ. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

**PRIMERO.-** Abstenerse de reconocer personería para actuar al abogado ALIRIO LEYES DÍAZ, en representación de la parte demandante, hasta tanto no demuestre que los Srs. ALBA LUCIA MENDOZA ORTEGA y JOSÉ ORLANDO VALDES QUIROZ le otorgaron poder en debida forma.

**SEGUNDO.-** NO tener por notificados a los demandados Srs. ALBA LUCIA MENDOZA ORTEGA y JOSÉ ORLANDO VALDES QUIROZ, mediante su apoderado judicial abogado ALIRIO LEYES DÍAZ, hasta tanto no demuestre que los demandados le han otorgado poder conforme lo disponen los arts 74 y 75 del CGP concordados con el art 5 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se deja sin efectos el acto secretarial de notificación personal realizado con el abogado **el día 12 de enero de 2022 (archivo 40 e.e.), por carecer de poder en legal forma** como tampoco se tendrá por presentada la contestación de la demanda, demanda de reconvencción, y demás actuaciones que se hayan surtido con su intervención.

**TERCERO.** REQUERIR al apoderado ALIRIO LEYES DÍAZ, el término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia para que allegue el poder en legal forma, con el cual demuestre que los demandados Srs. ALBA LUCIA MENDOZA ORTEGA y JOSÉ ORLANDO VALDES QUIROZ le han otorgado poder conforme lo disponen los arts 74 y 75 del CGP concordados con el art 5 de la Ley 2213 de 2022 y así proceder nuevamente al acto de notificación personal del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

**Emerson Giovanni Alvarez Montaña**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed2a7b24ee5a52388c059919a07c30ada43c3031ae6b633be08fc0b2b63fba8**

Documento generado en 06/07/2022 03:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**